

Radicado: 6800140030162020.00241.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Francia Andrea Gracia Marín, quien actúa como Agente Oficiosa de la señora Alicia Ballesteros de Vera
Demandado: Sanitas EPS, y vinculados de manera oficiosa, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

Fallo: T-2020-0113

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ALICIA BALLESTEROS DE VERA** contra **SANITAS EPS**, y los vinculados de oficio **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad social y a la vida digna.

ANTECEDENTES

La accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando a su agenciada los Derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de **SANITAS EPS**, y los vinculados de oficio **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, debido a que la EPS, le exige copagos y cuotas moderadoras para poder acceder a los servicios de salud, al igual que se niega a suministrarle ayuda económica para gastos de manutención y transporte, dado que no cuentan con los recursos económicos para seguir solventando dichos gastos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE

FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ALICIA BALLESTEROS DE VERA**, correo: francial456@gmail.com

ENTIDADES ACCIONADAS

SANITAS EPS, Ubicada en Bucaramanga- Santander.

ENTIDADES VINCULADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, Ubicado en Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre 1 – Piso 17. Centro Empresarial Elemento de Bogotá D.C.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, Ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66 Edificio Word Bussines Center de Bogotá D.C.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA se encuentra afiliada a SANITAS EPS como beneficiario del régimen contributivo.
2. Que la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA se encuentra en tratamiento en ocasión a las enfermedades que padece; síndrome seco (SJOGREN), y anemia nutricional no específica, y otros.
3. Que dentro del control de seguimiento de especialista en reumatología, a la señora BALLESTEROS DE VERA le ordenaron la realización de exámenes y procedimientos, los cuales tienen un alto costo, suma que no le es posible cubrir por falta de ingresos económicos.
4. Que la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA es una mujer de 76 años de edad, residente en el Municipio de Rionegro, que convive con su cónyuge adulto mayor de 84 años de edad, quien padece demencia senil y otras patologías, el cual depende de la atención de la señora ALICIA BALLESTEROS, por lo que es difícil cubrir los gastos que demanda el tratamiento para la enfermedad, además de los gastos que genera el desplazamiento a la ciudad para realizar y solicitar a la EPS SANITAS lo ordenado por los médicos tratantes, donde cada día su enfermedad se hace progresiva.
5. Que actualmente no cuentan con capacidad económica para sufragar los gastos que se causen por la atención médica, como son copagos, cuotas moderadoras, ni los costos de transporte para el traslado a la ciudad para tramitar ante la EPS las consultas con especialistas.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al Señor Juez tutelar el derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida digna, como un derivado necesario, que es, esencialmente, un derecho fundamental, que tiene toda persona humana desde el momento de nacer.

PRIMERO: Tutelar y Amparar los derechos fundamentales a **LA VIDA, LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anteriormente expuesto solicito señor juez se sirva **ORDENAR SE EXIMA O SE EXONERE** del pago de los copagos y/o cuotas moderadoras por el tratamiento en comento, tal y como se reglamenta en el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6º., parágrafo 2º. “la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de *patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. Se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.*

TERCERO: Y al unisonó de lo expuesto de lo anterior se ordene una atención en la cantidad, calidad y oportunidad ordenada por el médico tratante, que llegaren a arrojar en el tratamiento, es decir una **ATENCIÓN INTEGRAL** con ocasión de la enfermedad que padece la señora ALICIA BALLESTEROS, a fin de restablecer su salud y sobrellevar la enfermedad en una condición de vida digna, que se derive de dichas enfermedades, y emita un fallo precautelativo que evite daños o perjuicios mayores en el paciente. **CUARTO:** Que se realice el suministro y ayuda económica para gastos de manutención, transporte, para el lugar donde debemos trasladarnos junto con el paciente, debido a la situación económica y la de su familia teniendo en cuenta que no cuentan con los recursos económicos para seguir solventando estos gastos. “Artículo 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el

transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes, cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud...” SERVICIO DE TRANSPORTE Y MANUTENCIÓN PARA EL AFILIADO Y UN ACOMPAÑANTE. Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.⁹

(sic)

CUARTO: Que como concesión legal especial se le permita a la entidad accionada que repita contra la subcuenta de enfermedades catastróficas y ruinosas del fondo de Solidaridad y garantía, “FOSYGA” del sistema general de seguridad social en salud”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora **FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ALICIA BALLESTEROS DE VERA**, con sus respectivos anexos fls. 1 al 5;
2. Respuesta a nuestro oficio por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Respuesta a nuestro oficio por parte de Transito de Bucaramanga.
4. Respuesta de SANITAS EPS.
5. Respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Respuesta del Adres.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

• SANITAS EPS

La doctora MARTHA ARGENIS RIVERA, quien actúa en calidad de Subgerente Regional, calidad que se encuentra probada, señala que a la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de beneficiaria amparada por su cónyuge, que la EPS le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías y ordenados por su médico tratante,

Que frente a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, manifiesto que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 260 de 2004. Pero, no obstante, el ministerio de salud y la protección social mediante circular 00016 del 22 de marzo de 2014 exceptúa los grupos o poblaciones exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos no encontrándose la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA dentro de ninguno de ellos.

Que en relación con la pretensión de gastos de transporte y viáticos del Municipio de Rionegro a la Ciudad de Bucaramanga, manifiesta que dichos servicios no están contemplados dentro del plan de beneficios actual, resolución 3512 de 2019, por lo que es necesario favorecer el equilibrio financiero y promover la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud, diseñado para asegurar el acceso de todas las personas.

En relación a la solicitud de tratamiento integral, manifiesta que no se puede presumir que en el futuro la EPS SANITAS., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Que en conclusión, la EPS ha realizado y autorizado todas las gestiones pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora ALICIA BALLESTEROS.

Por último solicita DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN en calidad de agente oficiosa de la señora ALICIA BALLESTEROS DE VERA en contra de EPS Sanitas S.A.S.

• LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La abogada ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reitera su solicitud de ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

• ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

Repuesta a la demanda de tutela efectuada por el abogado JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad que se encuentra probada, trae a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, a la falta de legitimación por pasiva, a las funciones de la Entidades Promotoras de Salud, de los recobros del régimen subsidiado y respecto al caso en concreto, indica que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que a su juicio fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente señala que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuirle a esa entidad.

Solicita que se niegue el amparo respecto de esa Entidad, dado que de los hechos descritos y el material enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia se desvincule a esa Entidad de la presente acción constitucional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance de la legitimación por activa

y la falta de la misma, es así como se ha establecido a través de la sentencia T-511 de 2017, en la que es Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“... Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001[29], T-372 de 2010[30], y la T-968 de 2014[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015[32], reiterada en la T-467 de 2015[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez. ...”

CASO EN CONCRETO

Legitimación en la causa por activa: De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En la acción de tutela la legitimación para actuar, según lo establece el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicado en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

Esto es, que quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Es de advertirse que frente a la legitimación de la causa por activa, la jurisprudencia ha establecido que. *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. “...**Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...**”* (El subrayado y negrilla fuere de texto original.)

Conforme a lo anterior, y acorde con los reiterados pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar a la presunta afectada dentro de esta acción constitucional.

La señora **FRANCIA ANDREA GRACIAS MARÍN**, presentó esta acción de tutela poniendo de manifiesto que actúa en calidad de agente oficiosa de la señora **ALICIA BALLESTEROS DE VERA**; sin embargo, examinado el expediente, el Despacho observa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos mínimos previstos en la ley para aceptar a la señora FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN en tal condición, lo que conduce a la improcedencia de esta acción por falta de legitimidad; la anterior determinación la sustenta este Despacho Judicial en el hecho que la agente oficiosa, en su escrito de tutela no manifiesta o hace alusión a la imposibilidad de la señora BALLESTEROS VERA para defender sus propios derechos.

Así las cosas, cabe resaltar que del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso le permite a este Despacho Judicial deducir sin margen a equivocación alguna, que la señora **ALICIA BALLESTEROS DE VERA** no presenta ningún impedimento físico o mental que le impida ejercer la presente acción constitucional para exigir la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, más aún, si en cuenta se tiene que del escrito de tutela se desprende que la presunta afectada se encarga del cuidado de su cónyuge, conforme a lo manifestado por la agente oficiosa obrante a folio 01. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es sobre ella quien recae el interés para hacer valer sus derechos, la presente Acción resulta improcedente, en tanto que la señora **FRANCIA ANDREA GRACIA MARÍN** se esté arrogando la atribución de interponer acción de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa por hallarse en una situación de desamparo e indefensión; en este orden de ideas, el Juzgado no entra a estudiar el fondo del asunto, por no existir legitimación en la causa por activa, pues es evidente que no se cumplen las exigencias de la agencia oficiosa.

Así mismo, advierte el Despacho que éste ha sido el criterio jurisprudencial consolidado de la Honorable Corte Constitucional cuando, en las numerosas oportunidades en las que ha examinado la legitimidad del agente oficioso, ha señalado "...que sólo se admite en la forma y en los eventos previstos en la ley, o si se prueba la anuencia posterior del afectado...". Entre muchas otras providencias se pueden citar las sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001.

Finalmente, sólo cabe destacarse que en relación con una situación futura o por este hecho, si el titular de los derechos fundamentales considera que la entidad aquí accionada le está vulnerando algún derecho fundamental, puede interponer directamente acción de tutela, o si existe prueba que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, puede acudir a un agente oficioso, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela por falta de legitimidad e interés de la Accionante.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: 27 DE JULIO DE 2020

Original Firmado
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA